



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548409
FAX: 935549792
EMAIL: contencios13.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198007967

Procedimiento ordinario 366/2019 -A

Materia: Recursos organismos que no tienen competencia en todo el territorio nacional (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0907000000036619
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona
Concepto: 0907000000036619

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: ASSOCIACIÓ DE CENTRE AUTONOMS D'ENSENYAMENT DE BARCELONA, ASSOCIACIÓ PROFESSIONAL SERVEIS EDUCATIUS DE CATALUNYA, AGRUPACIÓ ESCOLAR CATALANA, FEDERACIÓ CATALANA DE CENTRES D'ENSENYAMENT
Procurador/a: Eulalia Rigol Trullols, Eulalia Rigol Trullols, Eulalia Rigol Trullols
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: CONSORCIO DE EDUCACIÓN DE BARCELONA
Procurador/a:
Abogado/a:
Letrado/a de Corporación Municipal, Abogado/a de la Generalitat

SENTENCIA Nº 153/2021

Magistrada: Maria Lourdes Chasan Alemany

Barcelona, 29 de abril de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por parte de la Procuradora de los Tribunales Doña Eulàlia Rigol Trullols, en nombre y representación de la Associació de Centres Autònoms d' Ensenyament de Barcelona, Associació Professional Serveis Educatius de Catalunya, Agrupació Escolar Catalana y Federació Catalana de Centres d'Ensenyament, se anunció ante el presente Juzgado la presentación de recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Consorci d'Educació de Barcelona por la que se hacía público el Acuerdo del Consell de Direcció del Consorci d'Educació de Barcelona, de 15 de mayo de 2019, por el que se aprobaba la Instrucción relativa al





desarrollo del Plan de Choque contra la Segregación y por la Igualdad de Oportunidades y Éxito Educativo para el curso 2019-2020.

SEGUNDO.- Tras la recepción del referido escrito, se dio traslado del mismo a la parte demandada, reclamando la presentación del expediente administrativo. Recibido este, se entregó a la actora a fin de que se presentara escrito de demanda, que fue efectivamente presentado dentro del plazo legalmente establecido.

Por parte de la demandada se presentó oportunamente escrito de contestación a la demanda.

Por Auto de fecha 4 de mayo de 2020 se recibió el pleito a prueba.

Practicada la misma y tras la presentación de los escritos de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente juicio se han seguido las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso administrativo frente a la Resolución del Consorci d'Educació de Barcelona por la que se hace público el Acuerdo del Consell de Direcció del Consorci d'Educació de Barcelona, de 15 de mayo de 2019, por el que se aprueba la Instrucción relativa al desarrollo del Plan de Choque contra la Segregación y por la Igualdad de Oportunidades y Éxito Educativo para el curso 2019-2020.

En la demanda se hace referencia a que la Resolución recurrida es una disposición de carácter general porque actúa directamente desarrollando la Ley de Educación de Catalunya. Considera la actora que el reglamento ejecutivo ha de ir precedido del dictamen del Consell d'Estat u órgano autonómico correspondiente, dictamen que la Jurisprudencia viene exigiendo y que es inexistente en el caso de la norma que se impugna. Se entiende que nos encontramos ante una norma de carácter reglamentario o bien ante una norma que regula





materias que el ordenamiento no le atribuye, entendiéndose que en uno u otro caso la norma ha de ser declarada nula, o bien por no haberse seguido el procedimiento de normas de carácter general o bien por regularse una materia por un órgano manifiestamente incompetente, siendo además que la Resolución contiene determinaciones que no se agotan en el curso 2019-2020, sino que serían indefinidamente aplicables como es propio de los reglamentos, disposiciones de carácter estable al integrarse en el ordenamiento jurídico y con vocación de permanencia, a diferencia de los actos administrativos, característica predicable de la Resolución recurrida y que es un motivo más para calificarla como disposición de carácter general. Se hace referencia en este sentido, en cuanto al contenido de la Resolución recurrida, al contenido de determinados artículos de los que se predica su vocación de permanencia y continuidad en el tiempo.

En segundo lugar, se alega la vulneración de la normativa educativa, en especial de la referente a los conciertos educativos, a los procesos de admisión y matrícula del alumnado y a las obligaciones de la Administración de aportar recursos adicionales para atender al alumnado con necesidades educativas específicas en centros sostenidos con fondos públicos; así, en primer término se entiende que la Resolución impugnada vulnera el ordenamiento orgánico y legal en la materia, en especial los artículos 74 y 81 de la LOE y 48,57,156, 160, DA 6, DA 21 de la Ley de Educación de Catalunya y artículo 3.2 del Decreto 84/2002 por no ser el Consorci Educatiu competente para establecer la regulación de la atención a los alumnos con necesidades educativas específicas en atención a lo ya referido en este sentido. Se entiende asimismo que los artículos 4, 5, 7 y 9 de la Instrucción vulneran el Decreto 75/2007, los artículos 48 y 49 de la Ley de Educación, de la Ley orgánica de Educación, la Resolución EDU/452/2019, de 21 de febrero, el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 9.3 de la CE en su vertiente de infracción del principio de jerarquía normativa, incurriendo el artículo 9 en flagrante e inaceptable discriminación del colectivo que pretende favorecer y generar discriminación entre los centros que integran el Servei d'Educació de Catalunya. Por ello se interesa que se dicte sentencia en la que se declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución recurrida o alternativamente su anulabilidad. Subsidiariamente se declare la nulidad de pleno derecho del inciso "i en tot cas, no es tindran en compte per realitzar els càlculs els dos primers alumnes per grup matriculats beneficiaris del Pla del Xoc",





recogido en el segundo párrafo del artículo 9 de la Resolución impugnada, por vulneración de las previsiones de la CE, artículos 1.1, 9.2, 10.1, 14a y 14b, 6.2, 48.5 y 50.1 de la Ley de Educación, o alternativamente se declare la anulabilidad del inciso. Subsidiariamente se interesa que se declaren nulos de pleno derecho los artículos 4, 5 y 7 o subsidiariamente se anulen por las vulneraciones referidas, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por dicha Resolución, con expresa condena en costas de la Administración demandada.

La Administración demandada se opone a la demanda presentada de contrario entendiendo en esencia que la naturaleza de la Resolución impugnada es la de un acto administrativo con pluralidad de destinatarios, que el Consorci d'Educació de Barcelona sí dispone de competencia para el dictado del mismo y que los artículos referidos por la actora son conformes a derecho. Por todo lo expuesto en el escrito de contestación se interesa que se dicte sentencia en la que se desestime el recurso contencioso-administrativo por ser conforme a derecho la Resolución impugnada.

SEGUNDO.- En primer lugar y en cuanto a la naturaleza de la Resolución recurrida, considera la actora que se trata de una disposición general al desplegar directamente la Ley de Educación 12/2009, de 10 de julio; por este motivo entiende la actora que debió ir precedida la Instrucción relativa al desarrollo del Plan de Choque contra la Segregación y por la Igualdad de Oportunidades y Éxito Educativo para el curso 2019-2020, dada su naturaleza reglamentaria del dictamen del órgano autonómico correspondiente, dictamen inexistente en este caso. Entiende que o bien nos encontramos ante una norma de carácter reglamentario o bien ha regulado materias que el ordenamiento no le permite, por lo que en el primer caso, la Resolución ha de ser declarada nula al no haberse seguido el procedimiento de elaboración de normas de carácter general y en el segundo caso, la norma ha de ser declarada nula por regular una materia a través de un órgano incompetente por razón de la materia, criterios para atender necesidades de escolarización derivadas de la atención de alumnos con necesidades educativas específicas de acuerdo con el artículo 48.2 de la Ley de Educación y que de acuerdo con el mismo, se han de establecer por reglamento. Entiende la actora





además que no hay duda alguna de la vocación de continuidad, permanencia en el tiempo y establecimiento de reglas generales susceptibles de aplicación posterior que se ha querido otorgar a las previsiones normativas de esta Resolución.

Frente a ello, la Administración demandada entiende que la Resolución recurrida no es una disposición de carácter general, que no tiene naturaleza normativa, siendo un acto administrativo con una pluralidad de destinatarios.

A mi juicio, y en línea con lo manifestado por la actora, la Instrucción objeto de recurso no puede considerarse como un acto administrativo con una pluralidad de destinatarios como pretende la Administración demandada. No se adecua a la exigencia del Tribunal Supremo, que afirma en diversas Sentencias, entre ellas Sentencia 383/2009, de fecha 6 de febrero de 2009 que "Se trata por tanto de Instrucciones que se limitan a orientar la actividad de los órganos subordinados en ese aspecto concreto, sin pretender regular normativamente la conducta de los ciudadanos, teniendo, como únicos destinatarios, a los órganos jerárquicamente subordinados a los que imparte unos determinados criterios de actuación, lo que permite concluir que las citadas Instrucciones carecen de valor normativo". En el presente supuesto, un análisis del contenido de la Instrucción permite concluir sin lugar a dudas que la misma trasciende los meros criterios de actuación a los órganos subordinados para afectar directamente a la situación de los menores destinatarios del Plan de Choque. Ciertamente, mediante la Instrucción de autos se pretende desarrollar la Ley 12/2009, de 10 de julio de educación de Cataluña. Así, el artículo 48 de la misma, referido a la corresponsabilización de todos los centros en la escolarización de alumnos

"1. Los centros del Servicio de Educación de Cataluña deben participar en la adecuada y equilibrada escolarización de los alumnos con necesidades educativas específicas y deben comprometerse a fomentar la práctica de la inclusión pedagógica. A tales efectos, la Administración educativa debe establecer territorialmente la proporción máxima de alumnos con necesidades educativas específicas que pueden ser escolarizados en cada centro en el acceso a los niveles iniciales de cada etapa y, si procede, la reserva de plazas escolares que, como mínimo, es preciso destinarles. Esta reserva puede





mantenerse hasta el final del período de preinscripción y matrícula, que no puede sobrepasar el inicio de curso.

2. Para atender necesidades de escolarización derivadas de la atención a los alumnos con necesidades educativas específicas, considerándose también como tales las que se derivan de la incorporación tardía, de acuerdo con los criterios y procedimientos establecidos por reglamento, el Departamento puede autorizar, de forma excepcional y motivada, una reducción y, exclusivamente para atender necesidades inmediatas de escolarización de alumnos de incorporación tardía, un incremento de hasta el 10% del número de plazas escolares por grupo.

3. La Administración educativa debe garantizar la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, lo cual incluye el establecimiento de las mismas áreas de influencia para los centros públicos y los centros privados concertados.

4. La Administración educativa debe adoptar las medidas de escolarización establecidas en los apartados 1, 2 y 3 atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas de las respectivas áreas de influencia.

5. La Administración educativa aporta recursos adicionales a los centros que prestan el Servicio de Educación de Cataluña en función de las características socioeconómicas de la zona, la tipología de las familias de los alumnos que atiende el centro y los contenidos del acuerdo de corresponsabilidad que se firme, según especifica el artículo 92. Estos recursos adicionales, que deben permitir a los centros una programación plurianual, se articulan mediante contratos-programa.

6. Los centros que prestan el Servicio de Educación de Cataluña están obligados a mantener escolarizados a sus alumnos hasta el final de las etapas obligatorias que imparten, salvo cambio de centro por voluntad de la familia o por aplicación de resolución sancionadora de carácter disciplinario”.

Es innegable que la disposición impugnada desarrolla los preceptos de la Ley de Educación de Cataluña, especialmente y entre





otros del precepto transcrito; por ello considero que la instrucción como vehículo para desarrollar la referida Ley es inadecuada, siendo además que la regulación contenida en la misma trasciende a los destinatario de la regulación, en este caso menores de edad. Por ello entiendo que el contenido de la Instrucción tiene un evidente carácter normativa y de desarrollo de la Ley de Educación, por lo que al no haberse seguido el procedimiento legalmente establecido para la aprobación de los Reglamentos, la Instrucción es nula de pleno derecho.

Por todo ello y sin que sea necesario entrar a examinar los demás motivos de impugnación alegados por la actora, el recurso debe prosperar.

TERCERO.- Conformando al artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no ha lugar a la expresa imposición de costas por las dudas de hecho y de derecho que presenta el presente supuesto.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por parte de la Procuradora de los Tribunales Doña Eulàlia Rigol Trullols, en nombre y representación de la Associació de Centres Autònoms d' Ensenyament de Barcelona, Associació Professional Serveis Educatius de Catalunya, Agrupació Escolar Catalana y Federació Catalana de Centres d'Ensenyament, contra la Resolución del Consorci d'Educació de Barcelona por la que se hacía público el Acuerdo del Consell de Direcció del Consorci d'Educació de Barcelona, de 15 de mayo de 2019, por el que se aprobaba la Instrucción relativa al desarrollo del Plan de Choque contra





la Segregación y por la Igualdad de Oportunidades y Éxito Educativo para el curso 2019-2020, declarando la nulidad de la Resolución recurrida por ser nula de pleno derecho.

No ha lugar a la expresa imposición de las costas causadas.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: GKFI3S0KB17NCORTBQ26OO7D1A5UIXI
Data i hora 29/04/2021 11:59	Signat per Chasan Alemany, Maria Lourdes;





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación
sobrevvenida con motivo del **COVID-19**:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

